

El Reglamento, es un acto de carácter administrativo a través del cual se desarrollan las normas contenidas en una ley. En cuanto a su formalidad, estimamos que el mismo debe contener un Considerando, en el cual se plasme las razones por las cuales se está emitiendo el mismo, y se debe hacer mención de la norma legal que otorga la facultad para dictarlo. art. 59, numeral 9, de la Ley 23 de 1986.

Licenciada
JULIA CORREA ORTIZ
 Secretaria Ejecutiva de
 CONAPRED
 E. S. D.

Señora Secretaria Ejecutiva:

En atención a su Nota LC-364-95 fechada 5 de junio pasado, a través de la cual nos solicita comentarios sobre el Reglamento Interno de CONAPRED, gustosamente pasamos a expresarle nuestra opinión, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar observamos, que el Reglamento refleja una desproporción entre las funciones preventivas, policiales, judiciales y coercitivas, basadas o que provienen de lo semejante en la base jurídica del Reglamento, o sea la Ley N° 23 de 30 de octubre de 1986.

No obstante lo expresado, apreciamos que en el artículo 57 de la Ley 23, al crearse la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los delitos relacionados con Drogas (La Comisión), establece que es un "organismo técnico-administrativo del Estado, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención de las actividades ilícitas relacionadas con Droga y para la rehabilitación de estas conductas."

Esa disposición, nos señala la naturaleza jurídica de La Comisión, pero lamentablemente en disposiciones posteriores se fueron determinando algunas atribuciones a este organismo, que a nuestro juicio variaron profundamente la concepción original que tuvo el legislador al crearlo en nuestro sistema jurídico.

Artículo 13
 Con fundamento en estos planteamientos, a seguidas esbozaremos algunos comentarios sobre el Reglamento, Veamos:

El término de doce (12) horas, es sumamente excesivo para atender asuntos urgentes.

El Reglamento, es un acto de carácter administrativo a través del cual se desarrollan las normas contenidas en una ley. En cuanto a su formalidad, estimamos que el mismo debe contener un Considerando, en el cual se plasme las razones por las cuales se está emitiendo el mismo, y se debe hacer mención de la norma legal que otorga la facultad para dictarlo, art. 59, numeral 9, de la Ley 23 de 1986.

En el artículo 1, donde se señala "El Rector de la Universidad Nacional", la denominación correcta es la de "El Rector de la Universidad de Panamá".

Sobre el Coordinador designado por el Ejecutivo, observamos que ni en la Ley, ni en el Reglamento se alude a las funciones del coordinador. Lo más recomendable es que el Reglamento defina las funciones de dicho cargo.

Con relación al artículo 6, que se refiere a las sesiones de LA COMISION, es nuestro parecer que las mismas deben ser más frecuentes, en virtud de la intensidad del problema de la droga en Panamá. Por lo tanto, sugerimos que dichas sesiones deben de celebrarse por lo menos una vez al mes.

Artículo 7

El período de doce (12) horas de anticipación es un período prolongado de tiempo para considerarse asuntos de urgencia inminente, de allí, pues, que sugerimos se coordine un mecanismo tendiente a facilitar las reuniones en el término de la distancia, cuando la urgencia lo amerite.

Artículo 9

Comentario sobre el párrafo segundo.

En ausencia del Procurador General de la Nación, a las reuniones de la Comisión Nacional, debe presidir dicha reunión el miembro principal con más nivel, ya que ello da un mejor seguimiento del contenido de la reunión. Lo mismo debe ser aplicado, en la reunión de la Comisión de los expertos.

Artículo 13

Comentarios al párrafo segundo

El término de doce (12) horas, es sumamente excesivo para atender asuntos urgentes.

7 de Julio de 1993.

Artículo 14.

Se debe detallar en forma más clara y precisa, lo relacionado con la forma en que se conducirán los debates. (Ejm. quorum, mayoría absoluta y relativa, derecho de voz, votación, etc.).

Artículo 15

Sobre los numerales 1, 3, 5, 8 y 9, me permito remitirlos a los comentarios expresados en la introducción:

Sobre el particular, debemos expresar que de los numerales señalados emerge que la Comisión realizará atribuciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, asuntos sobre represión de la criminalidad, combate a las drogas, etc. las cuales se alejan indudablemente de las tareas de educación, prevención y coordinación administrativa, que deben ser los pilares fundamentales de la mencionada Comisión.

Artículo 18

En su párrafo cuarto se debe agregar, que las Resoluciones y los Acuerdos, deben señalar lo atinente al recurso de reconsideración que procede contra tales actos, así como el fundamento de derecho.

Debe incorporarse un artículo donde se refiera a las reuniones, si serán públicas o privadas o si debe establecerse algunos criterios sobre la discusión de determinados asuntos.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad, y aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración distinguida.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

VB/ANdeF/au

"ARTICULO 23: Los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, no podrán ser vulnrados ni desconocidos por leyes posteriores.